

48. La anexión también debería individualizarse en el proyecto de código. En la Declaración relativa a la abstención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, de 1987 (véase párr. 44 *supra*), hay varias referencias, especialmente pertinentes en lo que toca al envío de bandas armadas al territorio de otro Estado. El párrafo 4 del artículo 2 del proyecto de código de 1954 establece el carácter criminal de los actos que ponen en peligro la estabilidad del orden público y perturban las relaciones pacíficas entre los Estados.

49. Conviene con otros miembros de la Comisión en que la intervención tiene componentes ocultos y características difíciles de determinar. Desgraciadamente, la injerencia en los asuntos internos de los Estados y en la gestión de sus asuntos internacionales constituye actualmente parte integrante de las relaciones internacionales contemporáneas, como si fuera una enfermedad crónica tolerada porque sus causas son desconocidas o porque se considera incurable. La cuestión es cómo precisar la noción de intervención. Evidentemente, en un código centrado en los crímenes más graves de todos, a saber, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la intervención tiene que caracterizarse por su gravedad en tanto que crimen contra la paz. De las dos variantes del párrafo 3 del proyecto de artículo 11, prefiere la segunda, que ofrece un fundamento más sólido para tipificar la intervención como un crimen contra la paz y recalca el elemento de la amenaza o el uso de la fuerza. Cabe recordar que en el párrafo 9 del artículo 2 del proyecto de código de 1954 figura una definición de la intervención en la que se hace especial hincapié en el uso de la fuerza o de medidas coercitivas.

50. El terrorismo sólo constituye de por sí un crimen contra la paz en determinadas condiciones: por ejemplo, cuando se trate de actos terroristas que conlleven el uso de armas de destrucción en masa, de actos encaminados a destruir instalaciones básicas para la supervivencia de grandes núcleos de población, etc. Aunque el sexto informe contiene algunos de estos elementos, quizá debería recalcar más la gravedad e intensidad del daño. También es necesario, como ha señalado el Sr. Razafindralambo, poner de relieve las ramificaciones internacionales; de lo contrario, los actos quedarían sometidos a la jurisdicción nacional.

51. Advierte que otros miembros de la Comisión que le han precedido en el uso de la palabra han descrito las principales características de la dominación colonial en tanto que crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. En lo tocante a la sugerencia de combinar las dos variantes del párrafo 6 del artículo 11 sobre dominación colonial, estima que debe seguirse atribuyendo una posición destacada al uso de la fuerza.

52. La gravedad del crimen debe también utilizarse para definir el alcance del mercenarismo como crimen contra la paz. No todos los actos de mercenarismo deben quedar incluidos en ese concepto: aunque por lo general será necesaria la participación de un Estado, ésta no es requisito indispensable. Además, como señala el Relator Especial en su informe (A/CN.4/411, párr. 43), el mercenarismo está comprendido en la Definición de la agresión de 1974²², en cuyo artículo 3, apartado g, se

hace referencia a este fenómeno. Se ha sugerido que en los trabajos de la Comisión sobre el mercenarismo se tenga presente la labor en curso del Comité *ad hoc*. No puede aceptar este criterio si significa que hay que aplazar todo intento de determinar los parámetros jurídicos del mercenarismo. La Comisión quizá podría contribuir a la labor del Comité *ad hoc* proporcionando los fundamentos jurídicos de una definición.

53. En conclusión, insiste en que el reconocimiento general del carácter criminal de las infracciones previstas en el código es un elemento importante, expresado en la segunda variante de proyecto de artículo 3 presentada en el tercer informe del Relator Especial²³, así como en el proyecto de artículo 4 presentado en su cuarto informe²⁴. El proyecto de artículo 11 debería remitirse ahora al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.40 horas.

²³ *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 84, documento A/CN.4/387.

²⁴ *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte), pág. 85, documento A/CN.4/398.

2059.ª SESIÓN

Jueves 9 de junio de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo Díaz GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Benouna, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) [A/CN.4/404², A/CN.4/411³, A/CN.4/L.420, secc. B, ILC(XL)/Conf.Room Doc.3 y Corr.1]

[Tema 5 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 11 (Actos que constituyen crímenes contra la paz)⁴ (continuación)

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

⁴ Para el texto, véase 2053.ª sesión, párr. 1.

²² Véase nota 7 *supra*.

1. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ (Presidente), hablando en su calidad de miembro de la Comisión, dice que preferiría limitarse a formular observaciones concretas sobre el proyecto de artículo 11, como ha pedido el Relator Especial, pero que ciertos aspectos de la cuestión, relativos en particular a la intervención, justifican un análisis más detenido en razón de su interés fundamental para los países de América Latina.

2. En efecto, la intervención y la doctrina contraria, el principio de no intervención, son la piedra angular del derecho internacional americano y la historia política y diplomática de las repúblicas latinoamericanas no es, en el fondo, sino la historia de las intervenciones extranjeras de las cuales han sido víctimas. No es, pues, mera casualidad que el principio absoluto de la no intervención sea la piedra angular del derecho internacional americano mientras que la doctrina tradicional, europea o de otras regiones, considera al contrario la intervención como un derecho de los Estados y la justifica, al menos en ciertos casos. Esta doctrina, como es sabido data de la época en que la teoría de la soberanía nacional y la legitimidad, ideada y puesta en práctica por las Potencias europeas antes de la Revolución Francesa, fue sustituida por la teoría de la intervención, ideada por la Santa Alianza. En lo que respecta a América, desde la llegada de los españoles, algunos juristas castellanos, como Suárez y Vitoria, hablaban de intervención tratando de legitimar la ocupación de las tierras americanas por España. Por ello, tampoco es una casualidad que desde el momento de su independencia los Estados americanos, decididamente opuestos a la intervención, hayan elaborado la teoría de la no intervención, que se ha transformado en doctrina y ha sido consagrada formalmente como norma jurídica por el derecho internacional americano. La intervención, instrumento de la política de las grandes Potencias que se tradujo, en definitiva, en el imperialismo colonial, y arma agresiva que sólo pueden esgrimir los poderosos, es un crimen que debe ser tipificado en el código, como ha decidido ya la Comisión.

3. El Sr. Díaz González considera necesario insistir en esta cuestión debido a la forma que ha tomado el debate en curso. En efecto, a veces parecería que la Comisión, en lugar de buscar la fórmula para tipificar con toda la precisión necesaria los crímenes de que se trata, se esforzara por minimizar su gravedad o, inclusive, por relegarlos a entelequias históricas. Ahora bien, desde hace más de 40 años, desde que terminó la segunda guerra mundial, se han cometido y se cometen los mismos crímenes perpetuados durante ese conflicto y castigados por el Tribunal de Nuremberg. Esos crímenes se cometen con el consentimiento expreso o tácito, inclusive a veces con la ayuda descarada de aquellos Estados que por la responsabilidad que les incumbe deberían ser los primeros en impedirlos. En estas circunstancias, ¿qué significa la pasividad de la comunidad internacional? ¿Se debe aceptar, incluso cuando se trate de cuestiones típicamente jurídicas —en el presente caso, la definición de los crímenes que se han de prevenir y castigar— que predomine la política? ¿Es necesario resignarse a que el olvido sea más fuerte que la memoria? Una de las razones del fracaso de la Sociedad de las Naciones fue la imposibilidad de impedir que se cometieran crímenes se-

mejantes. El Sr. Díaz González confía en que las Naciones Unidas tengan mejor suerte.

4. De poco o nada sirvieron los esfuerzos desplegados en el proyecto de código de 1954 por definir los crímenes contra la paz y la humanidad en un instrumento jurídico de carácter obligatorio y el Sr. Díaz González considera que no se podrá ser optimista en la actualidad si el código no va acompañado de normas coercitivas que establezcan las sanciones adecuadas y creen un órgano jurisdiccional competente facultado para aplicar y hacer respetar esas normas.

5. Se ha querido hacer una distinción entre la intervención «lícita» y la «ilícita», preguntándose en qué momento la intervención «lícita» pasa a ser «ilícita». El Sr. Díaz González considera que no puede haber una intervención lícita, cualquiera sea su naturaleza. Ningún internacionalista ha podido presentar argumentos indiscutibles en favor de la legitimidad de la intervención, puesto que ella constituye siempre una violación del derecho de los Estados a la independencia, esto es, de la soberanía de los Estados. Si bien es cierto que la intervención ha sido admitida en ciertos casos por la costumbre internacional, en todos ellos las consideraciones que han primado han sido de carácter político y no jurídico. Pero la soberanía es la piedra angular del derecho internacional y, en consecuencia, ¿cómo podría admitirse la existencia de un derecho en violación de otro? El autor francés Pradier-Fodéré, uno de los pocos internacionalistas clásicos que no defendía en su época la intervención, hacía esta misma afirmación: no existe el derecho de intervención, porque no puede haber derecho contra derecho. Ese principio es tan absoluto que cabe hablar de intervención aun cuando el Estado afectado hubiere dado su consentimiento, puesto que la esencia de la intervención no radica en la actitud del Estado víctima sino en la voluntad del Estado que interviene para imponer su autoridad por medio de la coacción.

6. También se ha hecho mención de la intervención colectiva prevista tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en la Carta de la OEA (véase A/CN.4/411, párr. 24). Pero la condena de la intervención como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad se refiere a la acción unilateral de un Estado o de un grupo de Estados que pretenden intervenir en la política interna o externa de otro Estado y, en ningún caso, a la acción colectiva de la comunidad internacional encaminada a sancionar actos de rebeldía contra el derecho internacional. Este último tipo de acción no es incompatible ni con el principio de la igualdad jurídica de los Estados ni con el de su soberanía. Es por ello por lo que el artículo 22 de la Carta de la OEA no condena la acción colectiva ejercida «para el mantenimiento de la paz y la seguridad». En cambio, el derecho internacional condena la intervención que tiene por objeto sustituir la soberanía nacional por la soberanía extranjera.

7. El Sr. Díaz González, refiriéndose al párrafo 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, observa que ese texto establece por lo demás determinados límites a las atribuciones, facultades y poderes otorgados a la Organización respecto de los Estados que la componen. En él se expresa claramente que la Organización no podrá «intervenir en los asuntos que son esencialmente

de la jurisdicción interna de los Estados», y que ninguna disposición de la Carta «obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo» previstos en ella. De este modo, sólo se autoriza la intervención en asuntos de orden interno que no sean privativos de la jurisdicción nacional y, en lo que respecta a los asuntos externos, sólo en los casos previstos expresamente en la Carta. Esas disposiciones no quieren decir que la intervención colectiva sea lícita en todos los casos.

8. En la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en 1933, se produjo un hecho histórico de gran importancia para las relaciones entre los Estados americanos. A partir de esa Conferencia, el Gobierno de los Estados Unidos de América se esforzó por cambiar su política con respecto a América Latina, bajo la inspiración del Presidente Roosevelt. Los juristas estadounidenses no solamente no se opusieron —como lo habían hecho en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928— a que se consagrara en un instrumento jurídico el principio de la no intervención como norma obligatoria, sino que el propio Secretario de Estado, Cordell Hull, declaró que ningún país necesitaba abrigar temores de una intervención de los Estados Unidos durante el Gobierno del Presidente Roosevelt. Se iniciaba así la política de buena vecindad que había de incorporarse ulteriormente a la Carta de las Naciones Unidas. La Conferencia pudo aprobar por lo tanto la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados⁵ cuyo artículo 8 establece que ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otro. En esa misma Conferencia se aprobó la fórmula que define la intervención: «Constituye intervención y, por consiguiente, violación del derecho de gentes, todo acto que ejerza un Estado por medio de representaciones diplomáticas conminatorias, por la fuerza armada o por cualquier otro medio coercitivo, destinado a hacer prevalecer su voluntad sobre la de otro Estado; y, en general, toda injerencia, interferencia o interposición que se ejerza directa o indirectamente en los negocios de otro Estado, sea cual fuere el motivo.» Al defender la nueva política de buena vecindad, Cordell Hull, en una declaración clara y honesta, afirmó que uno de los criterios por los que habrían de regirse los Estados Unidos en sus relaciones con América Latina debía ser una adhesión rigurosa al principio de no intervención.

9. En un esfuerzo por reforzar ese principio, la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires en 1936, aprobó el Protocolo adicional relativo a la no intervención⁶. En el artículo I del Protocolo, los Estados partes declaraban inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otra. La violación de las estipulaciones de ese artículo daría lugar a una consulta mutua, a fin de buscar procedimientos de avenimiento pacífico. En ese protocolo, la comunidad internacional americana proclamaba, entre otros principios, el de la condena de la intervención de un Estado en los asuntos internos o externos de otro. Además, según el

artículo II del Protocolo, toda incidencia sobre interpretación que no hubiera podido resolverse por la vía diplomática, sería sometida a un procedimiento conciliatorio, al recurso arbitral o al arreglo judicial.

10. En definitiva, esta evolución, cuyos comienzos datan de 1826, año en el cual se celebró el Congreso convocado por Bolívar en Panamá, culminó en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948, donde el principio de no intervención fue definitivamente consagrado como norma de derecho internacional americano en la Carta de la OEA aprobada en esa oportunidad (arts. 18 a 22). Tal como se reafirma y elabora en esa Carta, el principio de no intervención proscribía no sólo el empleo de la fuerza armada sino también cualquier forma de injerencia o de tendencia atentatoria a la personalidad de un Estado (art. 18). Proscribe toda medida coercitiva de carácter económico o político aplicada para obtener ventajas de cualquier naturaleza de otro Estado (art. 19). Además, la Carta de la OEA se refiere directa o indirectamente a la no intervención en su preámbulo y en los capítulos I a III que tratan de la naturaleza y los fines de la OEA, de los principios y sobre todo, de los derechos y deberes fundamentales de los Estados. Por lo tanto, el principio de no intervención y la condena de la intervención deben considerarse como normas de derecho internacional en el continente americano.

11. Cabe agregar que el Consejo de la OEA, mediante una resolución aprobada el 10 de septiembre de 1959, encomendó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un instrumento en el que se enumeraran los casos en los cuales hay intervención. Sería conveniente que al elaborar las disposiciones pertinentes del proyecto de código, la Comisión tuviese en cuenta esos trabajos.

12. El Sr. Díaz González dice que si ha referido en forma tan amplia a la intervención, ello se debe no sólo a que esa cuestión reviste gran importancia para los países americanos sino también a que sería difícil aceptar un instrumento universal de un carácter menos completo que los instrumentos ya aprobados por los Estados americanos, y cuyas disposiciones están actualmente en vigor en ese continente.

13. Al pasar a referirse al texto del proyecto de artículo 11, presentado por el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/411), el Sr. Díaz González dice que por su parte, también preferiría que se reservara un artículo separado para cada uno de los crímenes, o al menos para los más graves.

14. La agresión (párr. 1), al igual que la intervención, es de una importancia fundamental, por lo que se deben definir cabalmente ambos conceptos. En el caso de la agresión, conviene mantener la concordancia con la Definición de la agresión de 1974⁷. A la luz de esa Definición, bastaría tal vez señalar en el proyecto de código que el hecho de que las autoridades de un Estado cometan un acto de agresión constituye crimen, sin olvidar por ello que el objetivo es elaborar un código aplicable a los individuos y no a los Estados, aun cuando normal-

⁵ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CIXV, pág. 20.

⁶ *Ibid.*, vol. CLXXXVIII, pág. 31.

⁷ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

mente los actos considerados como crímenes no puedan cometerse sin el apoyo de un Estado. En cuanto a los actos que constituyen agresión, el orador no está seguro de que sea necesario enumerarlos. Como acaba de señalar, los Estados de América Latina han preferido enumerar en un instrumento jurídico diferente los actos de intervención. En todo caso, una lista de esa índole no debería ser restrictiva.

15. En la frase inicial del inciso *b* del párrafo 1 se deberían suprimir las palabras «haya o no habido declaración de guerra», innecesarias dado que la guerra está fuera de la ley por disposición de la Carta de las Naciones Unidas.

16. La definición de la intervención (párr. 3) debería ser más completa, semejante a la que figura en la Carta de la OEA, en cuya virtud se consideran también como intervención determinados actos que no entrañan el recurso a la fuerza armada.

17. En lo que respecta al terrorismo, cabe tener presente que el proyecto de código tiene por objeto el terrorismo de Estado; los actos de terrorismo cometidos por individuos que no están vinculados al Estado son ya punibles en derecho común. Ahora bien, definir el crimen de terrorismo es una cuestión delicada y es necesario llegar a un entendimiento sobre los actos que todos juzgan condenables. Por lo tanto, la Comisión deberá actuar con prudencia y adoptar una definición muy general, inspirándose lo más posible en los trabajos de las Naciones Unidas sobre el terrorismo, que dedicándose a investigar la causas profundas del fenómeno. Como ha señalado el Sr. Reuter (2055.ª sesión), el terrorismo a veces no es sino el último recurso de quienes ven denegados sus derechos más fundamentales. Ahora bien, en los países coloniales, todo el aparato del Estado está dedicado a la lucha contra aquellos a quienes llaman «terroristas», que son en realidad víctimas empeñadas en su combate por conseguir la independencia de su país y arrojar de él al ocupante. En este caso, es ciertamente el Estado el que comete el crimen de terrorismo.

18. Algunos pretenden que el colonialismo es un fenómeno de otra época y que las formas de dominación extranjera a que se refiere que párrafo 1 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁸ no pueden ser formas de colonialismo, puesto que éste ha desaparecido. En verdad, las grandes Potencias coloniales han sabido siempre encubrir bajo otro nombre situaciones que son realmente coloniales. Ya en 1923, una Potencia asiática presentaba como imperio independiente lo que era en realidad una colonia. Actualmente, en el continente americano —el «continente de la libertad»— hay todavía un Estado que no es sino una colonia. El Sr. Díaz González considera que para definir el colonialismo sería necesario combinar las dos variantes del párrafo 6 del artículo 11 propuestas por el Relator Especial, tratando de mantener a la vez la definición de colonialismo adoptada para el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁹ y la que figura en la Declaración recién mencionada. El objetivo es

mostrar claramente que lo que se condena es el colonialismo, y la consiguiente subyugación, dominación y explotación que entraña ese sistema.

19. El concepto de mercenarismo está también lleno de ambigüedades. Por ejemplo, en el apartado *c* del párrafo 7, se define como mercenario a toda persona que «haya recibido efectivamente la promesa, hecha por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte». Pero también hay mercenarios que combaten en el territorio de un Estado y que, sin embargo, son miembros de las fuerzas armadas de otro Estado. Por lo tanto, sería necesario precisar qué se entiende por dicha remuneración, o más bien, cuáles son las consideraciones que han de hacerse para determinar si la remuneración es un elemento que configura delito. El apartado *d* también es ambiguo: ¿son mercenarios los individuos a los que antes, por eufemismo, se llamaba «consejeros» y que son armados, remunerados y mantenidos por Estados que no son partes en el conflicto? Lo mismo sucede respecto del apartado *e*: ¿son mercenarios los individuos que no siendo miembros de las fuerzas armadas de las partes en el conflicto sino de las de otro país, están al servicio de un ejército de invasión? Como ha señalado el Sr. Njenga (2057.ª sesión), es necesario actuar con la mayor prudencia en esta materia. Pero no cabe duda en cuanto a que el mercenarismo debe figurar como crimen en el proyecto de código y se podría encomendar al Relator Especial y al Comité de Redacción la búsqueda de una fórmula que satisfaga las preocupaciones expresadas en el debate.

20. El animado debate que se desarrolla desde hace algunos días muestra claramente la importancia del estudio del tema que, como ha señalado el Sr. Reuter, es más político que jurídico. Pero no por ello la Comisión ha de eludir la responsabilidad que le ha encomendado la Asamblea General. Antes bien, debe aprovechar la oportunidad para proceder a un estudio concienzudo y serio de la cuestión, siguiendo el ejemplo dado por el Relator Especial, a fin de presentar a la Asamblea un proyecto de instrumento jurídico —un código o un instrumento de otra índole— que contribuya a prevenir y sancionar crímenes que hoy quedan sin castigo debido a la falta de voluntad política de los Estados, en particular de aquellos a quienes incumbe la responsabilidad principal del mantenimiento de la paz.

21. El Sr. BEESLEY se propone examinar el proyecto de artículo 11 en función de los cuatro criterios que él enumeraba en una intervención anterior (2055.ª sesión): *a*) ¿contribuye este texto al objetivo del código, que es, según él, completar el sistema de seguridad colectiva establecido por la Carta de las Naciones Unidas? *b*) ¿son sus disposiciones aplicables incluso cuando no hay un hecho del Estado? *c*) ¿hace falta que haya un quebrantamiento de la paz o uso de la fuerza para que la infracción justifique la tipificación de crimen contra la paz? *d*) en caso de agresión, ¿deberá haber determinado el Consejo de Seguridad la existencia de un acto de agresión para que pueda aplicarse el código?

22. El Relator Especial ha hecho figurar en primer lugar en el artículo 11 el crimen de agresión. No cabe sino

⁸ Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960.

⁹ Véase 2053.ª sesión, nota 17.

aprobar esta decisión, pues, si se aplica el primero de los criterios antes enunciados, la contribución constructiva al sistema de seguridad instituido por la Carta, parece evidente que un código de los crímenes contra la paz debe prever el más grave de todos los crímenes, esto es la agresión activa. Y, para que el código tenga el efecto disuasivo a que se aspira, es menester que defina, de la manera más precisa posible, los actos punibles y las personas que pueden ser castigadas, y que prevea que las decisiones serán tomadas por una jurisdicción cuya legitimidad, es decir, la legalidad y autoridad, esté reconocida por la comunidad internacional.

23. Si bien, la necesidad de enunciar en el código una definición de la agresión no ha sido discutida en el curso del debate, los pareceres difieren en cuanto a la manera de proceder. ¿Hay que contentarse, como a sugerido el Sr. Calero Rodrigues (2053.ª sesión), con enumerar los actos de agresión, dejando que el juez cuide de decidir si debe o no tener en cuenta total o parcialmente la Definición de la agresión de 1974¹⁰. ¿O bien, por el contrario, hay que dar ante todo una definición abreviada (un encabezamiento o párrafo de introducción) que recoja en parte la Definición de 1974? Este método puede plantear ciertos problemas de interpretación, y en particular el del peso que hay que atribuir a los elementos de la Definición de 1974 que no se reproduzcan en la definición del código. El método que propone el Relator Especial, recoger una parte de la Definición de 1974 agregando «como se desprende de la presente definición» [párr. 1 a i)] puede defenderse jurídicamente, pero tiene el inconveniente de ser selectivo.

24. Otro método teóricamente utilizable sería el de incluir la Definición de 1974 por vía de referencia, pero no parece prudente. Habida cuenta de que esa Definición concreta casi 50 años de discusiones y esfuerzos para llegar a una fórmula equilibrada, y habida cuenta igualmente de que el tema es políticamente delicado, el Sr. Beesley opina por su parte que sería preferible recoger la Definición de 1974 íntegramente: ello tendría la ventaja de evitar los problemas de interpretación que resultarían de las posibles diferencias entre la Definición de 1974 y la del código. No obstante, el orador es sensible a los argumentos que se han expuesto en el curso del debate y, en particular, los del Sr. Calero Rodrigues, y podría llegado el caso aceptar otras fórmulas. Lo importante es tener en cuenta lo que se dice, tanto en la Definición de 1974 como en la propuesta por el Relator Especial, esto es: que la enumeración de los actos de agresión no es limitativa; la Comisión tiene, pues, libertad plena para añadir otros actos.

25. La segunda cuestión, la existencia de un hecho del Estado, es muy delicada. Es de todo punto evidente de la Definición de la agresión de 1974 se aplica a las relaciones entre Estados; asimismo, cuando la Carta habla de «suprimir actos de agresión» (art. 1, párr. 1), los actos a que alude son actos de los Estados. De todos modos, como han recordado en particular el Sr. Graefrath y el Sr. Reuter (2055.ª sesión), el tribunal de Nuremberg reconoció la culpabilidad de los individuos y, además, hay infracciones de un tipo nuevo que son obra de individuos que actúan independientemente de todo Estado.

No habría que excluir pues sin más la posibilidad de que una agresión activa sea cometida por individuos al margen de todo hecho del Estado. Ahora bien, eso es lo que se hace en el inciso i) del apartado a del párrafo 1 del proyecto de artículo 11. Si la Comisión decide que la agresión puede tener lugar independientemente del hecho del Estado, una alternativa sería enmendar la Definición de 1974 suprimiendo simplemente las palabras «de un Estado», cada vez que corresponda, o bien, agregando a la lista de los actos de agresión algunos actos que no son hechos del Estado.

26. Una segunda, y mejor, alternativa sería suprimir las palabras «por las autoridades de un Estado» en la cláusula preliminar del párrafo 1 del proyecto de artículo 11, que tienden a prejuzgar la cuestión. Por una parte, si la enumeración comprende un número de actos del Estado bastante grande, y si es evidente que el código es aplicable a individuos, bastará para que los individuos que constituyan autoridades del Estado queden comprendidos en las disposiciones del código. Por otra parte, suprimiendo la expresión «por las autoridades del Estado», se hará aplicable el código a los otros individuos, tales como Krupp —un caso mencionado por otros miembros— o los traficantes de armas y de drogas, si se demuestra que han cometido un acto de agresión. El Sr. Beesley reconoce que éstas son cuestiones de política jurídica, que corresponderá a los gobiernos decidir llegado el momento. Pero es necesario que por lo menos aparezcan claramente las consecuencias de su elección.

27. La tercera cuestión consiste en determinar si es preciso que haya habido quebrantamiento de la paz o uso de la fuerza para que sea aplicable el código. A este propósito procede señalar que todos los ejemplos de actos de agresión que se enumeran en el artículo 3 de la Definición de 1974 se refieren a la utilización de las fuerzas armadas, o bien, en el caso de uno de ellos, de bandas o grupos armados. Como hay que considerar razonablemente que la utilización de las fuerzas armadas equivale al uso de la fuerza, esta interrogación requiere una respuesta afirmativa.

28. Por lo que toca a la preparación de la agresión, el Sr. Beesley estima que debe quedar tipificada en el código, aunque la prueba de esa preparación es difícil, y ello por dos razones. La primera consiste en que la preparación de la guerra de agresión está expresamente prevista en el estatuto del Tribunal de Nuremberg¹¹ (art. 6 a); la segunda, y tal vez la más importante, es que la preparación de la agresión, si va acompañada de amenazas lo bastante convincentes, contribuye a los mismos fines que el uso de la fuerza. Por lo demás «eliminar amenazas a la paz» al igual que «suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz», constituyen uno de los primeros propósitos de las Naciones Unidas, según se enuncian en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, y eso sólo justificaría que las amenazas a la paz queden también previstas en el código. Incluso si la Comisión no se pronuncia sobre esta importante cuestión de principio, su proyecto de código deberá proponer opciones claras a los Estados.

¹⁰ Véase nota 7 *supra*.

¹¹ Véase 2053.ª sesión, nota 6.

29. Cuarta cuestión: ¿será necesario, para que un individuo pueda ser enjuiciado por un acto de agresión en virtud del código, que el Consejo de Seguridad haya determinado previamente la existencia de un acto de agresión cometido por un Estado? La Definición de la agresión de 1974 (art. 4) reconoce la competencia del Consejo de Seguridad para determinar la existencia de un acto de agresión, y parece que, para algunos miembros de la Comisión, eso deja zanjada la cuestión. Pero el Sr. Beesley se pregunta si un individuo no podría ser enjuiciado en virtud del código aun cuando el Consejo de Seguridad no hubiese determinado la existencia de un acto de agresión cometido por un Estado, o no hubiese podido hacerlo debido al veto de un miembro permanente. Puesto que el objetivo de la Comisión es elaborar un código aplicable a todos, la igualdad soberana de los Estados debe ser, en efecto, en cuanto a este punto concreto, un principio rector. Ahora bien, el código, al permitir que se enjuicie a un individuo incluso si el Consejo de Seguridad no determina la existencia de un acto de agresión imputable al Estado en nombre del cual ha actuado ese individuo, podría justamente llenar una laguna en el sistema de seguridad colectiva y tener un efecto disuasivo. La Comisión no debe, pues, descartar semejante posibilidad, sobre la cual corresponde a los Estados pronunciarse.

30. Claro está que si los Estados acuerdan adoptarla, se planteará la cuestión de determinar cuál será la jurisdicción competente para conocer de la causa seguida contra individuos en aplicación del código. Como parece poco probable que los Estados acepten reconocer la competencia de los tribunales nacionales —solución que se desprendería, al parecer, de la noción de «jurisdicción universal»— haría falta que existiera un tribunal penal internacional que ofreciera las garantías necesarias de autoridad, independencia e imparcialidad. El Sr. Beesley recuerda a este propósito que en su segundo período de sesiones, en 1950, atendiendo a la resolución 260 B (III) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1948, la Comisión llegó a la conclusión de que la creación de un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas del crimen de genocidio o de otros crímenes era a la vez conveniente y posible¹². En el 39.º período de sesiones de la Comisión, el orador mismo presentó una propuesta, que obtuvo cierto apoyo, encaminada a la creación de una jurisdicción mixta que, además de los jueces del Estado interesado, comprendería jueces del Estado de la nacionalidad del acusado y jueces procedentes de terceros Estados¹³. La Comisión tendrá que considerar esa propuesta, y aunque habrán quizás diferencias jurídicas y políticas que superar, es alentador observar que la propuesta ha obtenido apoyo en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en el presente debate de la CDI.

31. Aludiendo a una cuestión de método planteada por varios miembros de la Comisión y por el propio Relator Especial, el Sr. Beesley dice que él habría preferido que cada uno de los actos de agresión previsto en el proyecto de código fuese objeto de un artículo independiente. No obstante, adoptando este proceder la Comisión

parecería apartarse de la Definición de la agresión de 1974, que enumera los diversos actos de agresión en párrafos separados del artículo 3, y tal vez se plantearían ciertas dificultades de interpretación. Por lo demás, el Sr. Beesley desea que la nota explicativa que figura en el inciso ii) del apartado a del párrafo 1 del proyecto de artículo 11 aparezca en el comentario, más que en el texto del artículo. La misma observación se aplica al apartado c de ese párrafo, si se reproduce íntegramente la Definición de la agresión de 1974 en el proyecto de código.

32. El Sr. Beesley recuerda que ya ha formulado reservas sobre la distinción que la Comisión trata de hacer entre la intervención lícita y la intervención ilícita. Considera que, en el proyecto de código, la palabra «intervención» debería usarse como un «término de arte», empleándolo sólo para los actos ilícitos y no a ciertas acciones legítimas entre los Estados. Una nota de protesta, por ejemplo, no es una intervención ilícita, incluso si esta dirigida a ejercer una presión. La respuesta a esta cuestión es menos segura cuando se trata de una medida de carácter comercial, pero habría que observar que, en el asunto relativo a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* (véase A/CN.4/411, párr. 17), la CIJ determinó que las presiones económicas no constituían una intervención. Igualmente, en cuanto se refiere al suministro o a la suspensión de una ayuda, cuestión planteada por algunos miembros de la Comisión, la CIJ decidió que en este asunto el suministro de una ayuda humanitaria no constituía una intervención. Sería procedente, pues, que la Comisión incluya exclusivamente los actos de una cierta gravedad, es decir, esencialmente, los actos que tienen por objeto menoscabar la independencia política o la integridad territorial de un Estado, ya sea combatiendo a su Gobierno o por otros medios. Así, pues, si el Relator Especial tiene razón al hablar de todas las formas de presión que tienen un carácter coercitivo (*ibid.*, párr. 20), acaso vaya demasiado lejos, habida cuenta en particular de este reciente fallo de la CIJ, cuando se propone tipificar como criminales todas las formas de intervención, salvo que, huelga decirlo, se defina este término muy estrictamente. Por eso el Sr. Beesley prefiere el término «intervención» al término «injerencia». Esta misma razón es la que le hace optar por la segunda variante del párrafo 3 del artículo 11 propuesto por el Relator Especial. El Sr. Beesley se pregunta además si la palabra «tolerando», en el inciso i) de esta variante, es acertada, y si no habría que suprimir las palabras «las autoridades de un Estado», que figuran en el encabezamiento, de modo que esta disposición abarque las intervenciones que, cada vez más a menudo en nuestros días, son obra de individuos y no de Estados.

33. En lo que se refiere a la definición de «actos de terrorismo» en el apartado a de la segunda variante del párrafo 3, dice que, en el texto inglés, el uso de la palabra «state» en dos acepciones totalmente diferentes parece desafortunada, aun cuando no se trate más que de una cuestión de forma. La expresión «state of terror» se podría sustituir por «condition of terror», o por otra expresión equivalente. Además, la lista de los actos terroristas (apartado b) parece un tanto anticuada cuando se alude al «jefe del Estado» y a los «bienes públicos», si se piensa que en la actualidad los actos de

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento N.º 12 (A/1316)*, pág. 17, párr. 140.

¹³ Véase *Anuario... 1987*, vol. I, pág. 20, 1994.ª sesión, párr. 49, y págs. 60 y 61, 2000.ª sesión, párrs. 53 y 54.

terrorismo se dirigen la mayoría de las veces contra ciudadanos ordinarios y contra bienes privados. Parece necesaria una adición en este sentido.

34. El terrorismo internacional entra dentro del ámbito de un problema viejo como el propio derecho internacional, y el Sr. Beesley da lectura a varios pasajes de las tres primeras secciones del capítulo III del libro III de la obra de Grocio *De jure belli ac pacis**, que, bien que sin ofrecer una respuesta a las interrogaciones que se formula la Comisión, pueden no obstante iluminar sus reflexiones, pues nada han perdido de su actualidad. Esos pasajes describen como, aún en la antigüedad, los Estados encontraban difícil distinguir entre «piratas y bandoleros» y otros Estados. La distinción era en parte subjetiva, por eso Pomponio dijo: «Enemigos son los que en nombre del Estado nos declaran la guerra, o a quienes nosotros en nombre del Estado declaramos la guerra; los otros son piratas y bandoleros». En parte también era moral porque, según Grocio, «un grupo de piratas y bandoleros no constituye un Estado», porque «piratas y bandoleros se juntan para cometer actos perversos». Sin embargo, los Estados también pueden cometer actos perversos. Así, «los nativos de la región Iliria sin distinción acostumbraban a saquear el mar y se festejaban sus triunfos; Pompeyo no celebraba los triunfos de los piratas». Lo más importante para los trabajos de la Comisión es la explicación de Grocio de que un grupo de piratas y bandoleros puede convertirse en Estado. En el siglo xx como en el xvii, el terrorista de hoy puede llegar a ser el hombre de Estado de mañana, o viceversa.

35. La definición del terrorismo plantea problemas políticos, morales y jurídicos que figuran entre los más complejos con que se enfrenta la Comisión. Lo más prudente sería tal vez dejar que la jurisdicción competente se encargue de determinar cuáles son los actos de terrorismo que entran dentro del ámbito del código, antes que prever en favor de ciertos actos excepciones cuya formulación, para que pueda resistir la prueba del tiempo, sería sumamente compleja. En efecto, ¿cómo distinguir *a priori* entre los individuos y los grupos, por nobles que puedan ser sus motivos, y legitimar de antemano ciertos actos para condenar otros? Más vale contentarse con elaborar una definición objetiva y jurídicamente sólida del terrorismo; el juez, por su parte, se pronunciará con todo conocimiento de causa, dentro del marco de un proceso equitativo, habida cuenta de las circunstancias atenuantes o de las excusas absolutorias que puedan existir en cada caso concreto.

36. Por lo que toca a la cuestión del colonialismo, parecer ser que ha sido abordada desde dos puntos de vista diferentes por los miembros de la Comisión, según que éstos sean o no originarios de países que han conocido un período colonial. Por su parte, el Sr. Beesley se inclinaría por la segunda variante del párrafo 6 del proyecto de artículo 11. Sería partidario también de la sugerencia del Sr. Hayes (2058.ª sesión) en el sentido de que se inserte el término «colonial» en la segunda variante.

37. Refiriéndose por último a la cuestión del mercenarismo, el Sr. Beesley considera ante todo que si bien es

cierto que un comité *ad hoc* de la Asamblea General se ocupa de la cuestión, la Comisión, sin embargo no puede, renunciar a sus responsabilidades ni delegarlas. Conforme a su mandato, la Comisión debe proseguir su examen de la materia, sin perjuicio de esperar con prudencia los resultados de los trabajos del comité aludido, que acaso haya de tener en cuenta. En segundo lugar, advierte el orador que, en la Definición de la agresión de 1974, «el envío por un Estado [...] de [...] mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado» (ar. 3 g) no era más que una de las formas de agresión. La Comisión se propone ahora hacer de ello un crimen particular, lo cual no está forzosamente justificado. En tercer lugar, el Sr. Beesley recuerda que hay en el mundo contemporáneo varias formas de mercenarismo, algunas de las cuales se han convertido en una verdadera plaga para los Estados jóvenes y frágiles. En cuarto lugar, la redacción propuesta por el Relator Especial en el párrafo 7 del artículo 11 parece centrada en el móvil que inspira a los mercenarios, y ya no en los actos de que se hace culpables, lo que constituye una desviación con respecto al resto del proyecto. Por último, en el apartado b del párrafo 7, el Relator Especial precisa que el mercenario es una persona que «de hecho, participe directamente en las hostilidades», lo que hace surgir la cuestión de si dentro de la definición tendría que tratarse de un conflicto preexistente. Por ejemplo ¿abarcaría el caso de un poderoso traficante de drogas o de un billonario políticamente motivado que ordene la explosión de las instalaciones portuarias de un Estado?

38. El Sr. SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ felicita al Relator Especial por la profundidad del análisis y el rigor de su sexto informe (A/CN.4/411). Ante un tema situado en terreno movedizo y difícil de circunscribir, los elementos de reflexión presentados en este documento señalan el camino que habrá de recorrer la Comisión.

39. La primera cuestión importante que plantea el informe es un problema de metodología. A juicio del Sr. Sepúlveda Gutiérrez, hay que seguir el modo de proceder que se observa en la formulación de los códigos penales de la mayor parte de los Estados: ante todo tipificar cada uno de los actos previstos y luego hacer que el autor aparezca precisamente delineado. Para la Comisión esto supondría enunciar los elementos materiales o constitutivos del acto ilícito, o sea, el «cuerpo del delito», establecer luego los criterios de imputación de la responsabilidad y por último, si es factible, prever las causas eventuales de inimputabilidad. Desde este punto de vista, cabe preguntarse si es prudente prever un artículo marco sobre la agresión y sus derivados. ¿No sería preferible fraccionarlo y dedicar un artículo por separado a cada tipo de crimen, sin perder la vista que todos estos actos estarían vinculados entre sí por una «sombrija» o encabezamiento? Por otra parte, es justo reconocer que la solución propuesta por el Relator Especial no carece de atractivo.

40. Una vez establecido el delito, hay que puntualizar a las personas, los grupos o los funcionarios del Estado a los que puede atribuírsele. En esta fase entra en juego el grado de responsabilidad que atañe al Estado, ya sea como causante directo del crimen, ya sea por no haber hecho nada para impedirlo. La empresa no es fácil, pero se cuenta ya con varias definiciones aprobadas en distin-

* Versión directa del original en latín por J. Torrubiano Ripoll, Madrid, ed. Reus, 1925; trad. inglesa en *The Classics of International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1925.

tos órganos, a las que por lo demás el Relator Especial se refiere explícitamente.

41. Refiriéndose más concretamente al sexto informe, el Sr. Sepúlveda Gutiérrez recuerda en primer lugar, a propósito de la agresión, que es verdad que existe una definición consagrada, pero que esa definición no tiene utilidad para la atribución de responsabilidad a los individuos. Además, como muy acertadamente muestra el informe, algunos aspectos de la agresión merecen ser objeto de un trato particular: tal es el caso del terrorismo, la preparación de la agresión y, eventualmente, la complicidad de la agresión, noción delicada de la cual habrá que volver a ocuparse. El Relator Especial propone una definición de la agresión paralela a la Definición de la agresión de 1974¹⁴ y que es desde luego la que debe servir de base para esta parte del código, sin perjuicio de adaptarla a los actos de los individuos o grupos que resulten responsables en última instancia de los actos de agresión.

42. La amenaza de agresión debería configurarse mejor, a fin de determinar bien el alcance de la responsabilidad criminal de los individuos o los grupos que alienan la agresión o la llevan a efecto. Pero no hay que olvidar que existen muchas formas disfrazadas u ocultas: una amenaza velada puede ser tan decisiva como un acto de viva fuerza. De ahí que convenga prestar mucha atención a las formas sutiles que puede revestir la agresión y su preparación.

43. La segunda variante propuesta por el Relator Especial para el párrafo 3 del proyecto de artículo 11, sobre la intervención, parece la más utilizable, aunque el tema es sumamente sutil. Los juristas de América Latina han hecho un esfuerzo muy serio para categorizar este tipo de acción internacional, en virtud de las peculiares condiciones del hemisferio americano y fue el insigne jurista argentino Carlos Calvo el primero que dio una definición, a través del principio de la no intervención. Más tarde, desde 1928, los países latinoamericanos procuraron precisar más y más esta noción hasta llegar a la definición que se contiene en la Carta de la OEA (art. 18). Pero este texto aún no correspondía a todos los tipos de intervención, y por ello esos juristas buscaron, primero en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía¹⁵ y más tarde en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados¹⁶, el reconocimiento universal de este principio de la no intervención, que constituye el fundamento mismo del sistema regional interamericano. Pero en este punto no cabe concretarse a citar la doctrina y los textos, por muy clásicos que hayan llegado a ser. El mundo contemporáneo ve aparecer formas encubiertas de intervención que hacen muy difícil la atribución de la responsabilidad a funcionarios, personas o grupos. Por ello, el Sr. Sepúlveda Gutiérrez cree que va a ser necesario que la Comisión profundice más en la noción de intervención.

¹⁴ Véase nota 7 *supra*.

¹⁵ Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965.

¹⁶ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

44. El Relator Especial ha hecho del terrorismo una de las variantes de la intervención. También en este caso se trata de un fenómeno difícil de abordar y a propósito del cual no cabe limitarse a citar los textos.

45. En cuanto a los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 11, que tratan del incumplimiento de las obligaciones convencionales de los Estados, el Sr. Reuter (2056.ª sesión) ha hecho sobre este punto una exposición a la que el Sr. Sepúlveda Gutiérrez nada puede añadir.

46. Sobre la dominación colonial, la segunda variante del párrafo 6 parece por el momento la más interesante, pero es evidente que la Comisión no ha agotado el tema y deberá proseguirse el debate antes de decidir la cuestión.

47. El mercenarismo parece tener en nuestros días algo de novelesco: los mercenarios hacen su propia propaganda y no parecen encontrar dificultades en encontrar nuevos miembros. El Comité *ad hoc* de la Asamblea General se ocupa actualmente del problema, pero no por ello debe la Comisión interrumpir sus trabajos, aun a riesgo de que las conclusiones de los dos órganos no coincidan.

48. Para concluir, el Sr. Sepúlveda Gutiérrez opina que el tema ha sido debatido suficientemente y que el proyecto de artículo 11 puede remitirse al Comité de Redacción, con la reserva de que sea objeto de un debate ulterior en sesión plenaria.

49. Según el Sr. FRANCIS, todo el problema de la elaboración del código estriba en la distinción que hay que establecer entre la responsabilidad de los individuos y la de los Estados. De la sentencia del Tribunal de Nuremberg¹⁷ se depredieron dos principios fundamentales: en primer lugar, que un crimen de derecho internacional no puede ser cometido por una entidad abstracta, un Estado por ejemplo, y que siempre es imputable a un individuo; en segundo lugar, que el hecho de castigar al individuo es lo que permite hacer aplicar el derecho internacional. La Comisión ha progresado en relación con estos principios básicos, particularmente en la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados¹⁸, cuyo artículo 19 permite que se haga responsable a un Estado. No obstante, sería ilusorio querer castigar a los Estados, y, por lo demás, esta tarea no entra dentro del actual mandato de la Comisión. El problema que se plantea es, pues, el del vínculo entre la responsabilidad individual y la responsabilidad del Estado.

50. Al respecto, la Comisión tiene que seguir dos pasos afines. El primero es incluir en el Título II (Principios generales) del capítulo I del proyecto un nuevo principio derivado del artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que ahora anula el primer principio a que se había referido como establecido por la sentencia de Nuremberg. El segundo paso es presentar una disposición substantiva conexa en el proyecto de artículos, indicando que dondequiera se encuentre la responsabilidad en el código penal, o pueda estar, atribuida a un Estado,

¹⁷ Véase 2056.ª sesión, nota 22.

¹⁸ Véase 2053.ª sesión, nota 17.

esa responsabilidad es, a los efectos del código, atribuible a los individuos pertinentes de ese Estado.

51. El Sr. BEESLEY recuerda que ha sugerido que se suprima la expresión «por las autoridades de un Estado», en la cláusula preliminar del párrafo 1 del proyecto de artículo 11, en la inteligencia de que seguiría figurando en el resto del texto. La fórmula que él propone, «Constituye un crimen contra la paz el hecho de cometer un acto de agresión», que no especifica el autor del acto, tiene la ventaja, a su juicio, de aplicarse a la vez a los individuos y a los Estados.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2060.ª SESIÓN

Viernes 10 de junio de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Benouna, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouñas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) [A/CN.4/404², A/CN.4/411³, A/CN.4/L.420, secc. B, ILC(XL)/Conf.Room Doc.3 y Corr.1]

[Tema 5 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 11 (Actos que constituyen crímenes contra la paz)⁴ (continuación)

1. El Sr. BARBOZA, refiriéndose a la anexión en tanto que crimen de agresión, señala que en el proyecto de código de 1954 la anexión se calificaba como crimen independiente cuando tenía lugar mediante actos contrarios al derecho internacional (art. 2.8). El Relator Especial, quizá por considerar la definición demasiado amplia, la ha limitado a la anexión mediante el uso de la fuerza, tal como figura en la Definición de la agresión de 1974⁵ (art. 3 a). Sin embargo, como ya ha indicado el

Sr. Roucouñas (2057.ª sesión), debería preverse otra posibilidad, a saber, la anexión mediante la amenaza del uso de la fuerza, como ha sucedido en más de una ocasión a lo largo de la historia. Por ejemplo, si el gobernador de una isla pequeña, mal protegida por un puñado de soldados, coaccionado por la presencia de un buque de guerra de una gran Potencia, entregara su territorio, no podría decirse que no se había utilizado la fuerza, por mucho que la artillería no hubiera abierto el fuego. Si en un caso como ese la anexión no se considera un crimen, la definición del inciso i) del apartado b del párrafo 1 del proyecto de artículo 11 es demasiado restringida.

2. El Sr. Roucouñas se ha referido también a los asentamientos extranjeros en un territorio que tienen como resultado su dominación. El orador está de acuerdo en que estos casos, cuyas consecuencias para la vida del territorio son muy nocivas, deben incluirse en el proyecto de código. La mayor parte de los conflictos que existen en el mundo son consecuencia de asentamientos extranjeros establecidos por la fuerza; aunque en Europa se han dado algunos casos, por lo general se circunscriben a los territorios coloniales.

3. En lo tocante a la intervención, el Sr. Barboza conviene con el Sr. Díaz González (2059.ª sesión) en que el principio de no intervención ha tenido su origen y desarrollo en Sudamérica. No obstante, si en el código se utilizara una definición general, incluso la de la Carta de la OEA (véase A/CN.4/411, párr. 24), la intervención podría quedar tipificada como crimen antes que como simple acto ilícito internacional. También debe tenerse en cuenta que muchos de los casos de intervención que se han producido en la historia de las relaciones internacionales en Latinoamérica se considerarían casos de agresión con arreglo al proyecto de código, pues se caracterizaron por el empleo de la fuerza armada.

4. Refiriéndose a las dos variantes de párrafo 3 del proyecto de artículo 11, el Sr. Barboza señala que el enunciado de la segunda variante es algo impreciso, en la medida en que no especifica los actos que incluye. Hay, además, otras formas de intervención: en particular, y por razones metodológicas, el envío de bandas armadas al que se refiere el inciso vii) del apartado b del párrafo 1 debería figurar en el concepto de intervención y no en el de agresión. Los demás casos mencionados en el apartado b del párrafo 1 entrañan el uso de las fuerzas armadas regulares de un Estado. Sin embargo, el orador no insistirá sobre este punto, pues no desea apartar a la Comisión de la Definición de la agresión de 1974, que, en opinión unánime de los miembros, debe ser el fundamento del párrafo 1.

5. Por lo que se refiere al terrorismo, el orador considera correcto el procedimiento consistente en establecer una definición general, seguida de casos concretos. Está de acuerdo en que el proyecto de código debe aplicarse únicamente al terrorismo de Estado, habida cuenta de que su objetivo es proteger la paz internacional, no la paz interna. Las actividades terroristas de particulares o de entidades no estatales merecen también ser condenadas, pero quizá en otro capítulo del código o en otro instrumento internacional. Lo mismo cabe decir del mercenarismo, que también es objeto de la atención de un comité *ad hoc* de la Asamblea General.

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

⁴ Para el texto, véase 2053.ª sesión, párr. 1.

⁵ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.